



Cámara Federal de Casación Penal

Registro n°: 213/2026

En Buenos Aires, a los 5 días del mes de octubre de dos mil veintiséis, integrada la Cámara Federal de Casación Penal por los doctores Carlos A. Mahiques, Daniel Antonio Petrone y Gustavo M. Hornos, bajo la presidencia del primero de los nombrados, con el objeto de dictar sentencia en la carpeta judicial **FRO 9010/2024/39**, caratulado "**Bailaque, Marcelo Martín s/ audiencia de sustanciación de impugnación**".

Habiéndose efectuado el sorteo para que los señores jueces emitan su voto, resultó el siguiente orden: doctor Daniel Antonio Petrone, doctor Carlos A. Mahiques y doctor Gustavo M. Hornos.

Y CONSIDERANDO:

El señor juez **Daniel Antonio Petrone** dijo:

1°) La magistrada del colegio de jueces con funciones de revisión de Rosario, Elida I. Vidal, dispuso confirmar y revocar parcialmente la resolución dictada por el juez Aníbal Pineda del mismo colegio en el marco de la audiencia de control de la acusación, en cuanto rechazó diversas pretensiones introducidas por la defensa y acogió otras de la fiscalía.

En lo que aquí interesa, contra la decisión de rechazar el planteo de la defensa y admitir el de la fiscalía sobre la aplicabilidad al caso del art. 165 del CPPF; de revocar la citación de los testigos Santiago Markevich, Carlos Vera Barros y Hernán Flores; de admitir la impugnación de la fiscalía



respecto de la declaración de Depetris como testigo; y de revocar la admisión de la prueba informativa de empresas de telefonía, interpusieron impugnación los defensores particulares de Marcelo Bailaque, remedio que fue concedido por el mencionado colegio de jueces de revisión.

2º) En la audiencia prevista en el art. 362 del Código Procesal Penal Federal (CPPF) estuvo presente el representante del Ministerio Público Fiscal doctor Raúl Omar Pleé; mientras que por conexión remota estuvo el doctor Claudio Puccinelli -por la defensa de Marcelo Martín Bailaque-.

Satisfecho el contradictorio con las alegaciones y refutaciones de las partes, todo lo cual se encuentra registrado en audio y video, ante el consenso de las partes intervinientes, se hizo saber que la decisión de este colegio habría de ser notificada a las partes.

3º) Efectuada esa reseña y en forma preliminar, es preciso recordar que esta Cámara Federal de Casación Penal se encuentra habilitada a tratar las decisiones que provienen de los Colegios de revisión en el ámbito del Código Procesal Penal Federal (CPPF), en función de lo establecido por el Pleno de esta Cámara en el marco del Acuerdo N° 3/2024, Plenario N° 15, legajo judicial "Ruiz, Roque y otro s/ impugnación" (rto: 28/5/2024) y de lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente "Chacón" (Fallos: 347:1434), siempre que se encuentre debidamente fundada una cuestión federal. Este último extremo, sin embargo, no se verifica en el caso, circunstancia que sella la suerte de la impugnación deducida.

Fecha de firma: 05/10/2026

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL 2

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL



#41833421#521874605#20261005141413673



Cámara Federal de Casación Penal

4°) En lo concerniente a las cuestiones probatorias corresponde señalar, en primer lugar, que las resoluciones que admiten o rechazan medios de prueba no revisten, en principio, el carácter de sentencias definitivas ni de resoluciones equiparables a tales, toda vez que, por su naturaleza y efectos, no causan -como regla- a las partes un agravio de imposible o insuficiente reparación ulterior. Este criterio ha sido, asimismo, consagrado por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos: 228:328; 240:440; 255:266; 307:2281; 310:107 y 345:430, entre otros).

Ahora bien, es cierto que el diseño del Código Procesal Penal Federal contempla, en la etapa intermedia, una instancia específica de control de la acusación en la que se delimita el objeto del eventual debate y se resuelve, entre otros aspectos, acerca de la admisibilidad de la prueba que habrá de producirse durante el juicio. En ese sentido, la decisión adoptada en dicha etapa cumple una función de filtro respecto del material probatorio que habrá de ingresar al debate y, por ello, no puede desconocerse que, en determinados supuestos excepcionales, una decisión de esta naturaleza podría generar un perjuicio de imposible reparación ulterior y, consecuentemente, resultar equiparable a definitiva a los efectos de la revisión casatoria.

Sin embargo, esa posibilidad no se sigue automáticamente de la sola circunstancia de que la prueba no haya sido admitida en la etapa intermedia. Por el contrario, corresponde que quien impugna demuestre concretamente que la decisión cuestionada ocasiona un gravamen que no podrá ser reparado con



posterioridad y, además, que se encuentra involucrada una cuestión federal debidamente fundada.

Tal demostración no se verifica en el caso dado que la parte se limita a cuestionar la decisión adoptada respecto de la prueba ofrecida, mediante juicios discrepantes que no alcanzan a desvirtuar el razonamiento que realizó la magistrada del colegio de revisión de previa intervención, sin explicar de qué modo su exclusión determina un perjuicio actual, concreto e irreparable que no pueda ser revisado en oportunidades ulteriores del proceso, ni cómo ello generaría una afectación de la garantía de defensa en juicio que exija tutela inmediata.

No puede perderse de vista, en este punto, que la circunstancia de que determinada prueba no haya sido admitida en la etapa intermedia no implica necesariamente que la cuestión quede definitivamente clausurada frente a cualquier eventualidad que pueda presentarse durante el debate.

De tal modo, el carácter de filtro que reviste la etapa intermedia no permite afirmar, sin más, que toda decisión adoptada en materia probatoria produzca un agravio de imposible reparación ulterior. Antes bien, debe acreditarse en cada caso que la exclusión o rechazo de la medida probatoria impide de manera definitiva el ejercicio de una facultad procesal sustancial y que ese perjuicio no podrá ser subsanado durante el juicio ni mediante los mecanismos de revisión previstos por el ordenamiento procesal.

En consecuencia, la mera invocación de la relevancia de la prueba cuya producción fue denegada no resulta suficiente para franquear la instancia extraordinaria. La parte debía demostrar, a partir de





Cámara Federal de Casación Penal

argumentos concretos y vinculados con las particulares circunstancias del caso, tanto la existencia de un gravamen de imposible reparación ulterior como la configuración de una cuestión federal susceptible de habilitar la intervención de esta Cámara Federal de Casación Penal en los términos antes señalados. Al no haberlo hecho, la impugnación no satisface los requisitos necesarios para su procedencia.

5°) Por su parte, respecto de la inaplicabilidad y/o inconstitucionalidad del art. 165 del CPPF, se advierte que las alegaciones expuestas en la impugnación en trato traslucen una disconformidad con el análisis efectuado por el juez de previa actuación sobre la cuestión, sin lograr conmover, a través de los argumentos expuestos, los fundamentos expresados por la jueza.

Sobre este último planteo, es necesario memorar la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) según la cual la declaración de inconstitucionalidad de una disposición legal es un acto de suma gravedad institucional, ya que las leyes debidamente sancionadas y promulgadas -esto es, dictadas de acuerdo con los mecanismos previstos por la ley fundamental- gozan de una presunción de legitimidad que opera plenamente y que obliga a ejercer dicha atribución con sobriedad y prudencia. Únicamente cuando la repugnancia de la norma con la cláusula constitucional sea manifiesta, clara e indudable debe hacerse lugar a la inconstitucionalidad. De lo contrario, se desequilibraría el sistema constitucional de los tres poderes, que no está fundado en la posibilidad de que cada uno de ellos actúe destruyendo la función de los otros, sino en que lo haga con la



armonía que exige el cumplimiento de los fines del Estado, para lo cual se requiere el respeto de las normas constitucionales y del poder encargado de dictar la ley (Fallos: 226:688; 242:73; 285:369; 300:241, 1087; 314:424, entre otros).

En tal sentido, el máximo Tribunal federal del país ha referido que la declaración de inconstitucionalidad de un precepto de jerarquía legal constituye la más delicada de las funciones a encomendar a un tribunal de justicia y configura un acto que debe ser considerado la *última ratio* del orden jurídico, por lo que no cabe formularla sino cuando un acabado examen del precepto conduzca a la convicción cierta de que su aplicación conculca el derecho o la garantía constitucional invocados (cfr. CSJN, Fallos: 319:3148; 328:4542; 329:5567; 330:855; 331:2799, entre muchos otros), lo cual la defensa no logra demostrar en el caso.

6º) En este contexto, entonces, entiendo que en ninguno de sus planteos, la defensa ha logrado demostrar la existencia de un agravio federal debidamente fundado, toda vez que se ha limitado a invocar defectos de motivación en la resolución cuestionada, a partir de una discrepancia sobre la interpretación de las circunstancias concretas del caso que la jueza de previa actuación consideró relevantes para resolver del modo en que lo hizo.

En definitiva, más allá de alegar la existencia de una argumentación que no se comparte, no se configura un agravio fundado en la doctrina de la arbitrariedad (Fallos: 306:362 y 314:451, entre muchos otros), en los graves defectos del pronunciamiento (Fallos: 314:791, 321:1328 y 322:1605) o en alguna otra





Cámara Federal de Casación Penal

cuestión federal (cfr. CSJN, "Chacón", previamente citada), extremos que impiden habilitar la jurisdicción revisora de este tribunal con funciones de casación.

7º) Por todo lo expuesto, propongo al acuerdo:

I. DECLARAR INADMISIBLE la impugnación deducida por la defensa particular de Marcelo Bailaque, con costas (cfr. arts. 360, 386 y ccds. del CPPF).

II. TENER PRESENTE la reserva del caso federal.

Tal es mi voto.

El señor juez doctor **Carlos A. Mahiques** dijo:

Comparto, en lo sustancial, las consideraciones y conclusiones en el voto del colega que inicia el acuerdo, doctor Daniel Antonio Petrone, y, en consecuencia, la solución allí propuesta (arts. 360, 386 y concordantes del CPPF).

El señor juez **Gustavo M. Hornos** dijo:

Por compartir las concordantes consideraciones expuestas por los colegas preopinantes, adhiero a la solución propuesta, dejando a salvo mi opinión disidente en cuanto a la imposición de costas a la defensa, por haberse efectuado un razonable ejercicio del derecho al recurso, previsto en el art. 8.2.h de la C.A.D.H.

En mérito a la votación que antecede, el Tribunal **RESUELVE**:

I. DECLARAR INADMISIBLE la impugnación deducida por la defensa particular de Marcelo Bailaque, y por mayoría con costas (cfr. arts. 360, 386 y ccds. del CPPF).

II. TENER PRESENTE la reserva del caso federal.



Regístrese, notifíquese, comuníquese y
remítase a la Oficina Judicial a sus efectos, sirviendo
la presente de atenta nota de envío.

Fecha de firma: 05/10/2026

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL 8

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL



#41833421#521874605#20261005141413673